

ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA ACUSACIÓN Y DEPURACIÓN DEL PROCESO: LA AUDIENCIA INTERMEDIA*

Federico Carlos SOTO ACOSTA**

Introducción

Los comentarios que enseguida estaré redactando, giran en torno a la participación que sostuve en el “Primer Programa de Capacitación en Reforma Procesal Penal en México”, organizado por El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, La Unidad Especial para la Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y El Instituto de Justicia Procesal Penal A. C., al que fui invitado para conversar sobre los temas relativos a “Aspectos teóricos y prácticos de la acusación” así como la “Depuración del proceso: La audiencia intermedia”.

No pretendo realizar un profundo y exhaustivo análisis de las diversas instituciones que giran en torno a los dos temas que me correspondió abordar, en todo caso, sólo recordaré los aspectos más interesantes que surgieron en el intercambio de apreciaciones durante la mañana de mi intervención con los asistentes al taller.

* Ponencia presentada en el seminario taller “Programa de capacitación en la Reforma Procesal Penal en México. Litigio en Audiencias Previas”, celebrado en la ciudad de México en octubre de 2012.

** Licenciatura en *Derecho* por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Maestría en *Ciencias Penales*, con Especialidad en Administración de Justicia Penal, por la Universidad Iberoamericana, León, Guanajuato, México. Postgraduado de la Universidad de Salamanca, España, en la especialidad de *Derecho Penal*. Maestría en *Derecho Constitucional y Amparo*. Becario del Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA), en donde realizó el curso para capacitadores en instrumentos para la implementación de la reforma procesal penal, obteniendo la certificación del CEJA como capacitador en el nuevo sistema de justicia penal. Actualmente ocupa el cargo de Director General del Instituto de la Defensoría Pública del estado de Zacatecas.

Para el abordaje de los temas tratados, me apoyaré como techo normativo del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación (modelo CONATrib)¹ y del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales (modelo SETEC)².

Este documento, por razón de método, también contiene una parte subjetiva, pues realizaré algunas reflexiones que en la práctica de las audiencias en el juzgado de garantías y Tribunal de Juicio Oral del distrito judicial de la capital del estado de Zacatecas se presentaron y ameritan algún comentario puntual.

¹ Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, Primera Edición, 2009. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y Fondo Jurica.

² Denominación que resulta cuestionable, pues no se hace una clara distinción entre los conceptos de procedimientos, proceso o etapas, al grado que en el artículo 4 señala “El procedimiento será acusatorio y oral”; luego, más adelante, el artículo 164 dispone que “el procedimiento comprende las etapas (sic)”, de modo tal que queda en la indeterminación se es una serie de procedimientos lo que compone el proceso, si son etapas del procedimiento o son procedimientos, como la propia denominación del texto normativo lo sugiere.

Aspectos teóricos y prácticos de la acusación

El objeto de análisis es la acusación. Aplicando la técnica de interpretación literal o lingüística, esta se define como la acción y efecto de acusar; la imputación de un delito o falta; la pretensión ejercida ante la jurisdicción penal, de una sentencia condenatoria mediante la aportación de pruebas que destruyan la presunción de inocencia del imputado; la posibilidad que tiene cualquier persona para, en las condiciones establecidas por la ley, promover la acción penal, independientemente de resultar perjudicada por el delito o falta supuestamente cometidos³.

La acusación está ligada al plazo de cierre de la investigación, según se puede apreciar en el artículo 308 del Código de CONATrib, pues el Ministerio Público deberá concluir con la investigación preliminar dentro del plazo señalado por el juez, o solicitar justificadamente su prórroga, si no ocurre esta segunda opción (la prórroga), entonces el ministerio público deberá tomar la decisión de ejercer una de las diversas opciones que tiene, a saber:

³ Diccionario de la Lengua Española. Segunda Edición, en www.lema.rae.es

1. Solicitar el sobreseimiento parcial o total del proceso;
2. Solicitar la suspensión o,
3. Formular la acusación, cuando estime que la investigación le proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la dicha acusación.

Como puede verse, el acto procesal que antecede a la acusación es el cierre de la investigación y de los resultados de ella dependerá la toma estratégica de la decisión del ministerio público investigador. Para la toma de tal decisión, el ministerio público tiene el término de diez días, dentro de los cuales se determinará el curso que tomará el proceso.

El modelo de proceso penal acusatorio legislado en el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales (SETEC) sigue los pasos del ya señalado modelo de la CONATRI. En efecto, en el artículo 418 señala que concluido el plazo para el cierre de la investigación, el ministerio público dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso;
- III. Solicitar acuerdos para la reparación y,
- IV. Formular la acusación.

En las condiciones apuntadas, al cerrarse la investigación por el ministerio público, tiene este sujeto procesal la opción de concretizar el ejercicio de la acción penal a través de la acusación.

Es oportuno recordar aquí que, la dogmática jurídico procesal penal que explica al modelo inquisitivo, continental europeo reformado (modelo francés), no es útil para explicar las diversas instituciones procesales y momentos concretos que se presentan en el curso del proceso penal del modelo acusatorio y oral, bajo esta última afirmación, seguiré haciendo una serie de señalamientos que pueden chocar con el entendimiento del modelo tradicional, pero que tienen, sin duda, la concepción dogmática (si se prefiere –científica–) del modelo acusatorio oral.

La acusación tiene una serie de requisitos de forma y de fondo. Para el modelo de CONATRI, la acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización del o de los acusados y de su defensor;
- b) El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- c) La relación clara, precisa, circunstanciada y

específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;

d) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aún subsidiariamente de la petición principal;

e) La participación que se atribuye al acusado;

f) La expresión de los preceptos legales aplicables;

g) Los medios de prueba que el ministerio público piensa producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;

h) El monto estimado de la reparación del daño;

i) La pena en el caso en que el ministerio público la solicite; y

j) En su caso, la solicitud de que se aplique el proceso abreviado.

Similares exigencias se apuntan en el texto del artículo 429 del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales.

Como ya lo hemos expuesto en líneas arriba, la acusación así exigida por el legislador contiene aspectos formales o de forma y aspectos materiales o de fondo, es importante tomar en consideración esta

diferenciación, pues se puede exigir al ministerio público la corrección de los vicios formales y requerir su corrección.

Entendemos que el vicio es la mala calidad, el defecto o daño físico en las cosas, así que, el vicio formal se referirá a la falta o ausencia de alguno de los requisitos que se exigen para formalizar la acusación, sin entrar al fondo de su contenido material, pues esa será la materia sustantiva de las dos etapas procesales relevantes que siguen, a saber, la audiencia intermedia y la audiencia de debate. Y es así, que detectado el vicio, puede obligarse al ministerio público a que lo corrija, esto es, lo enmiende, subsane, repare; nos parece que la teleología de esta posibilidad, se localiza en la fijación concreta y precisa de la *litis* por los sujetos procesales, como en el caso, la acusación está en manos del ministerio público, y habrá de contener ciertos requisitos exigidos expresamente por la norma, la falta o defecto de forma de uno de ellos, dará lugar a señalarlo y, de ser el caso, exigir su corrección. Nos parece un escenario poco aconsejable para la parte contraria a los intereses del ministerio público, exigir la corrección de vicios substanciales o materiales de la acusación, cuando los puede capitalizar a su favor o beneficio durante la audiencia

intermedia y aún más, durante la audiencia de debate.

Otro tema que resulta muy interesante recordar es el relativo a la oferta probatoria, pues para el ministerio público es el momento en que hace el descubrimiento de su arsenal probatorio con el que pretende ir a la audiencia de debate. En este tema, señalamos que al hacer la oferta probatorio el ministerio público debe hacerse cargo de revelar de manera concreta y específica el objeto de la prueba, sin brindar mayor información sobre su contenido ya que eso es propio del momento de su desahogo, sin embargo, si es un requisito indispensable hacerse cargo de indicar en qué consiste el objeto de la probanza; esto es así, porque durante la audiencia intermedia, al depurarse la prueba y discutirse los temas sobre su admisibilidad, el Juez de Garantías o de Control debe tener en claro cuál será su objeto, para estar en posibilidades de pronunciarse respecto de su admisibilidad, dada su pertinencia, sobreabundancia o no, licitud o ilicitud, sea o no dilatoria; así que revelar el objeto de la prueba resulta de la mayor importancia, evitando utilizar formulas dogmáticas que nada ayudan a esclarecer el objeto de la prueba⁴. De otra parte, al

⁴ Es deseable evitar formular como "... el testigo se referirá a hechos

ofrecer la prueba de declaración de testigos, deberá cuidarse de presentar la lista detallada de los testigos, individualizándolos con sus nombres, apellidos, profesión u oficio y el modo de localizarlos, la misma regla se aplica para la oferta de la prueba pericial, pues debe individualizarse a los peritos, y lo que es muy importante, acreditarlos exhibiendo desde ya los documentos que permitan constatar la experticia del perito⁵.

Por otra parte, la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación formal a proceso, aun cuando se efectúe una distinta clasificación jurídica. Lo que no podrá ocurrir, es la variación de los hechos pues precisamente eso ha sido la

anteriores, coetáneos y posteriores a los hechos materia de la acusación...".

⁵ En este tema existe una práctica inadecuada en algunos tribunales, pues los agentes del ministerio público se reservan los documentos con los que se acredita su experticia y genera un debate en la audiencia intermedia en la que luego, en ese momento, pretenden exhibir dichos documentos, o lo que es peor, lo hacen en la audiencia de debate, lo que podría evitarse si desde el ofrecimiento probatorio se acompañan los documentos con los que se acredita al perito, con el objeto de que el proceso de la acreditación en la audiencia de debate se facilite en aras de una litigación ágil.

fuentes de investigación. No obstante, el ministerio público o el acusador particular podrán formular alternativamente o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan clasificar al comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa, pero esas circunstancias deberán extraerse de los hechos que fueron materia de la vinculación a proceso y que en ese momento, no fueron destacadas por el ministerio por no ser relevantes. En el esquema que enseguida se ofrece, se establecen los puntos más importantes que la acusación debe contener:

para ese momento procesal, sin que por ello se estime que se están variando los hechos en perjuicio del debido proceso penal y de la defensa del acusado.

Otro aspecto a cuidar es la precisión del monto, estimado de la reparación del daño, recordemos que son aspectos que luego el ministerio público no podrá subsanar y el costo de no hacerse cargo de ellos es importante.

ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA ACUSACIÓN

- ✓ La individualización del acusado y de su defensor;
- ✓ El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- ✓ La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- ✓ La expresión de los preceptos legales aplicables;
- ✓ Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;
- ✓ La pena que el Ministerio Público solicite;
- ✓ La acción para obtener la reparación del daño;
 - Víctima u ofendido;
 - Demandado civil;
 - Motivo de la Acción, daño y perjuicio;
 - Monto de las partidas y,
 - Pruebas que la sustenten.

Depuración del proceso: La audiencia intermedia

Respecto de la audiencia intermedia y su importancia, el modelo seguido

por el código CONATRIB⁶, nos indica que presentada la acusación, el Juez

⁶ Artículo 324 del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.

de Control del conocimiento debe ordenar la notificación a todos los intervinientes y los citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Por su parte el Proyecto de Código Federal de

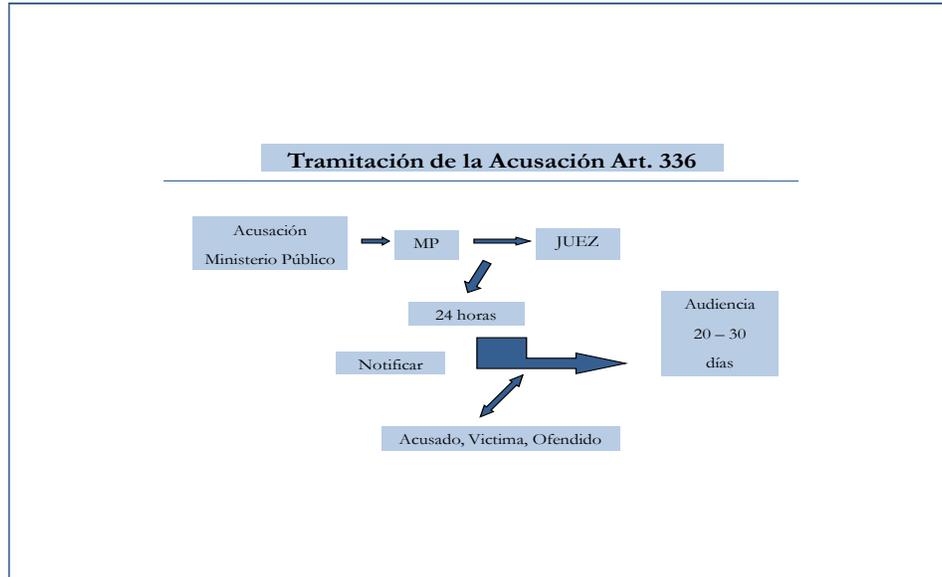
Procedimientos Penales⁷ señala que presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a las partes y los citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder treinta días.

Como el lector podrá observar se detecta una diferencia en los plazos fijados por ambos códigos, sin embargo, lo importante a destacar es que dichos espacios de tiempo tienen como finalidad que las partes ejerzan las diversas facultades que tienen en el inter de la celebración de la audiencia intermedia; en nuestra consideración, al respecto, el código modelo de la CONATrib, amplía, en beneficio de las partes, los plazos en los que podrán ejercer sus facultades, al realizar la celebración de la audiencia intermedia hasta no antes del día veinticinco y marcar como día máximo hasta el día treinta y cinco. A

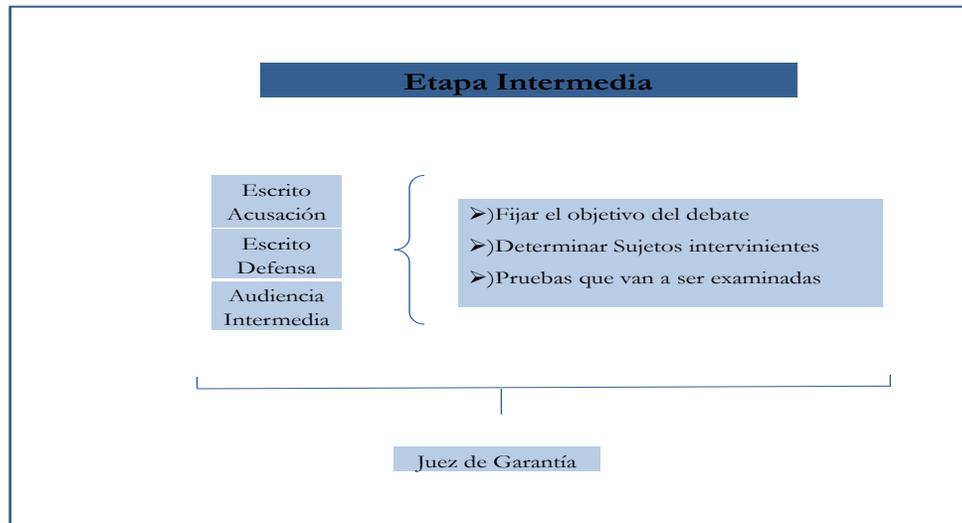
continuación el lector podrá observar el diagrama que explica este momento procesal:

“el código modelo de la CONATrib, amplía, en beneficio de las partes, los plazos en los que podrán ejercer sus facultades, al realizar la celebración de la audiencia intermedia hasta no antes del día veinticinco y marcar como día máximo hasta el día treinta y cinco.”

⁷ Artículo 430 del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales.



Ahora bien, en términos generales la audiencia intermedia prepara los temas fundamentales para la audiencia de debate; básicamente se fija el objeto de debate, se determinan los sujetos que intervendrán en la audiencia de juicio oral y se establecen las pruebas que tendrán verificativo en la máxima de las audiencias del proceso, todo ello ante el Juez de Control o Juez de Garantía, lo anterior se grafica en la siguiente lámina:

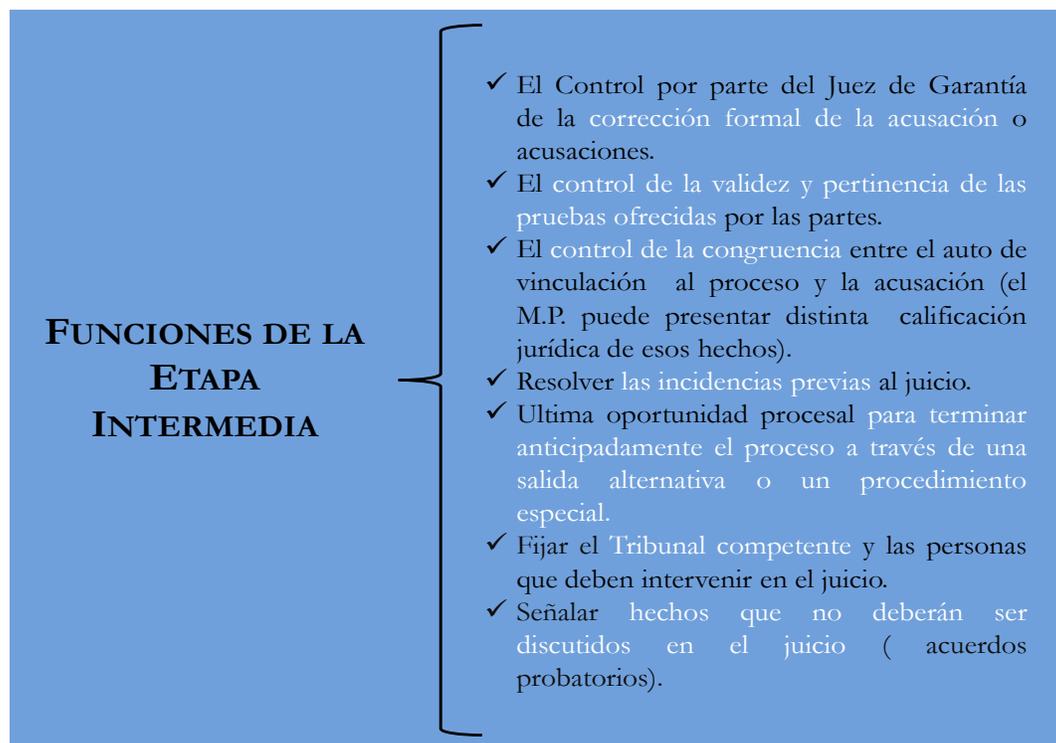


Si se desea una mayor especificidad de los temas trascendentes que se

tratan en la audiencia intermedia, diríamos que son los siguientes:

1. Se tramitan las peticiones sobre las correcciones formales de la acusación;
2. Se realiza por el Juez de Control la validez y pertinencia de las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales;
3. Se lleva a cabo el control de congruencia entre el auto de vinculación a proceso y la acusación;
4. Se plantean y resuelven las incidencias previas al juicio;
5. Es la última oportunidad procesal para intentar una salida alterna o el juicio abreviado;
6. Se determina la competencia del Tribunal de Juicio Oral que habrá de llevar a cabo la audiencia de debate y,
7. Señalar los hechos que no serán objeto de debate y que irán, por vía de acuerdos probatorios, directos a la redacción de la sentencia.

Lo señalado puede expresarse gráficamente en la siguiente lámina:



De los temas antes señalados, sin duda que el más debatido actualmente es el relativo al control de la validez y pertinencia de las pruebas ofrecidas, aspecto en el que me ocuparé enseguida.

De entrada, debemos señalar que existe el principio de la libertad probatoria, expresamente señalado por los Códigos Procesales⁸. Este principio nos dice que podrá utilizarse cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

Para ser admisible la prueba deberá referirse directa o indirectamente al objeto del debate precisado en la audiencia intermedia, esto es, la prueba deberá ser útil para dirimir la controversia, esto es, la pertinencia de la prueba deberá estar presente.

Los Tribunales tendrán la facultad de limitar a los sujetos procesales los medios de prueba ofrecidos, para evitar la sobreabundancia de la prueba y concentrar la atención del debate durante toda la audiencia.

Los Tribunales también tienen la facultad de prescindir de la prueba ofrecida para acreditar hechos notorios.

Bajo estas exigencias, el Juez de Control, luego de examinar las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales y de escuchar el debate que en torno a ello generen, ordenará fundadamente la exclusión de aquellas que deban serlo por impertinentes, sobre abundantes, dilatorias y las que tengan por objeto probar o acreditar hechos notorios.

Artículo especial requiere el análisis de los temas relacionados con las pruebas que hubiesen sido declaradas nulas o las obtenidas o producidas ilícitamente, aspectos que requieren de un examen más profundo y que escaparía a los propósitos de este documento introductorio, pues necesario resultaría hacernos cargo de las distintas y variadas teorías que se han construido en torno a la ilicitud probatoria y sus excepciones.

No obstante lo anterior, sí quiero hacer énfasis en la discusión que se ha generado en la práctica diaria en los juzgados de garantías respecto de la ilicitud probatoria; nos parece que la clave del tema gira en torno a las expresiones utilizadas por el legislador al ordenar la exclusión probatoria ilícita.

El Código Procesal Penal Modelo de CONATrib al respecto dispone:

⁸ Artículo 253 del Código Modelo de CONATrib y Artículo 354 del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 252. Prueba ilícita

1. Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Por su parte el Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales señala:

Artículo 291. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos e incorporados en el proceso penal del modo que autoriza este código.

Los textos traídos a cuenta, nos revelan los verbos bajo los cuales debe cuidarse la licitud o ilicitud de la prueba, a saber: obtener, producir o reproducir. En nuestra consideración

bajo estos momentos concretos en la obtención, producción y reproducción de los medios de prueba se encuentra su naturaleza lícita o ilícita, situación que debe cuidar especialmente el Juez de Garantías o de Control cuando abre a debate una alegación de prueba ilícita, especialmente cuando ésta (la prueba) aún no ha sido obtenida, producida o reproducida. Por otro lado, la teoría de la prueba ilícita, en sus orígenes, aparece como un debate jurisprudencial, que luego es recogido en la legislación e incorporado como estándar del debido proceso legal, al plantear su exclusión en sistemas democráticos de derecho.

Para cumplir con los propósitos de este trabajo sobre la participación que tuvimos en el taller, nos parece de utilidad anexar el esquema que revela el flujograma de la audiencia intermedia:



Concluimos señalando la importancia extraordinaria que tiene la etapa intermedia, su tratamiento y cómo es que se han generado experiencias en torno a los debates de temas nuevos para nuestra tradición jurídica, como en el caso de la prueba ilícita.

Estamos convencidos que en manos de los jueces operadores del

sistema (Jueces y Magistrados), están las definiciones y camino que seguirán estos temas tan relevantes para el establecimiento del nuevo sistema de justicia procesal penal en México, tarea de alta responsabilidad, pero que nuestros juzgadores sabrán afrontar con elevada concepción de la necesidad de cambiar nuestro sistema de justicia penal.